

REFERENCIA: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER  
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN BEDOYA HENAO  
DEMANDADO: JOSE DUVAN RODRIGUEZ VALENCIA  
RADICACIÓN: 2023-00018-00

## INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 065

### JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL Salamina, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



A despacho para decidir sobre su admisión y trámite, la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER, promovida por el señor CARLOS HERNAN BEDOYA HENAO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE DUVAN RODRIGUEZ VALENCIA.

#### I. ANTECEDENTES:

1. Se solicita en el escrito de la demanda lo siguiente:

- Librar mandamiento ejecutivo POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor del señor CARLOS HERNAN BEDOYA HENAO, mayor y vecino de Salamina, residente en la calle 13 Nro 7-23, celular N° 3128323360, Whatsapp N° 3128323360, no se conoce correo electrónico, identificado con la c.c. N° 15.957.377 expedida en Salamina, y en contra del señor JOSE DUVAN RODRIGUEZ VALENCIA, mayor y vecino de Salamina, residente en el paraje de LA QUIEBRA, predio EL SILENCIO -FALDA POCITO, identificado con la c.c. N° 75.090.598 de Manizales, celular N° 3128771537, WHASAPP 3128771537, ORDENANDO EJECUTE LOS HECHOS Y DE CUMPLIMIENTO EN UN PLAZO PRUDENCIAL A LA OBLIGACION DE HACER, originada en virtud del ACTA DE CONCILIACION N° 021 de MAYO 25 DE 2022 llevada a cabo por la Inspección de Policía de Salamina, conforme a lo siguiente:

- Que proceda conforme a lo convenido en la conciliación que dice:

JOSE DUVAN RODRIGUEZ VALENCIA identificado con la cedula de ciudadanía Nro 15.957.377 de Manizales Caldas SE COMPROMETE A REALIZAR LA ENTREGA MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN el día 30 de diciembre de 2022 al señor CARLOS HERNAN BEDOYA HENAO identificado con la C.C. Nro 15.947.377 de Salamina Caldas.

#### BIENES A ENTREGAR:

"A.-Un lote de terreno, ubicado en el área rural del municipio de Salamina, departamento de Caldas, paraje de LA QUIEBRA, denominado EL SILENCIO.-FALDA POCITO, de una cabida de TRES HECTAREAS ( 3-000), según título junto con otros lotes y de DOE HECTAREAS NUEVE MIL METROS CUADRADOS ( 2-9000 A.C.69 según catastro) y que hace parte de la ficha catastral Nro 1765300020000011008300000000, con todas sus mejoras, usos, servicios, anexidades y servidumbres e instalaciones, determinado por los siguientes linderos, sea cual fuere su cabida: ##### DE UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA A LA ORILLA DEL CAMINO VIEJO QUE GIRA PARA SABANALARGA, LINDERO CON PROPIEDAD DE JUAN ANTONIO PALACIO, DE AQUÍ SIGUIENDO DE PARA ABAJO, LINDANDO CON EL MISMO A OTRO MOJON DE PIEDRA QUE ESTA AL LADO DE DEBAJO DE UN GUAMO, DE AQUÍ CONTINUANDO DE PARA ABAJO, LINDANDO CON EL MISMO A UN PALO DE NOGAL QUE TIENE UNA CRUZ, LINDERO CON EL MISMO, DE AQUÍ SE VOLTEA DE TRAVESIA LINDANDO CON EL MISMO A OTRO MOJON DE PIEDRA QUE ESTA AL BORDE DE UN CANALON, LINDERO CON HEREDEROS DE ALVARO ARIAS, DE AQUÍ POR EL CANALON ABAJO, LINDANDO CON EL MISMO A UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA A LA RAIZ DE UN NOGAL, DE AQUÍ POR TRAVESIA LINDANDO CON LOS MISMOS A UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA EN EL LINDEROS CON TERRENO DE CANUTO HERNANDEZ, DE AQUÍ DE PARA ARRIBA LINDANDO CON EL MISMO A UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA A LA RAIZ DE UN CARBONERO, DE AQUÍ DE PARA ARRIBA, LINDANDO CON EL MISMO A UN MOJON D EPIEDRA QUE ESTA A LA RAIZ DE UN DONCEL, LINDERO CON EL MISMO, DE AQUÍ DE PARA ARRIBA A UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA EN LA PARTE DE ENCIMA DE UN TRONCO, QUE ESTA A LA RAIZ DE UNA MATA DE CONGO, DE AQUÍ

POR TRAVESIA A UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA AL FRENTE DE UN PALO DE POMO, DE AQUÍ POR TRAVESIA A UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA A LA EAIZ DE UN ARRAYAN, DE AQUÍ A OTRO MOJON DE PIEDRA QUE ESTA EN LA ORILLA DEL CAMINO QUE GIRA PARA SABANALARGA Y DE AQUÍ DE PARA ARRIBA AL MOJON PRIMER LINDERO.##### 118-2357 de la oficina de registro de Salamina

B.- Un lote de terreno, ubicado en el área rural del municipio de Salamina, departamento de Caldas, paraje de LA QUIEBRA, denominado BELLAVISTA, . EL SILENCIO.-FALDA POCITO ,de una cabida de TRES HECTAREAS ( 3-000), según título junto con otros lotes y de DOE HECTAREAS NUEVE MIL METROS CUADRADOS ( 2-9000 A.C.69 según catastro) y que hace parte de la ficha catastral Nro 176530002000000110083000000000, con todas sus mejoras, usos, servicios, anexidades y servidumbres e instalaciones, determinado por los siguientes linderos sea cual fuere su cabida: #####, DE UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA EN EL LIDNERO CON TERRENO DE CANUTO HERNANDEZ, DE AQUÍ DE PARA ABAJO LINDANDO CON EL MISMO A UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA A LA RAIZ DE UN NOGAL, DE AQUÍ DE DIAGONAL A LA DERECHA A UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA EN UN FILO EN LA RAIZ DE UN GUAMO, DE AQUÍ EN LINEA

RECTA A LA QUEBRADA LINDERO CON JESUS NOREÑA AL FRENTE DE UNA CHAMBA, POR ESTA ARRIBA A PONERSE AL FRENTE DE UNA PEÑA EN LINDERO CON ALVARO ARIAS, HASTA EL PIE DE UN NOGAL, DE AQUÍ A DICHA PIEDRA Y DE AQUÍ DE TRAVESIA A UN MOJON QUE ESTA EN LA VAGA DEL CAFETAL Y DE AQUÍ POR TRAVESIA AL PRIMER LINDERO.#### MATRICULA 118-2358. de la oficina de registro de Salamina.

C.- Un lote de terreno, ubicado en el área rural del municipio de Salamina, departamento de Caldas, paraje de LA QUIEBRA, denominado EL RECUERDO,- EL SILENCIO.-FALDA POCITO de una cabida de TRES HECTAREAS ( 3-000), según título junto con otros lotes y de DOE HECTAREAS NUEVE MIL METROS CUADRADOS ( 2-9000 A.C.69 según catastro) y que hace parte de la ficha catastral Nro 176530002000000110083000000000, con todas sus mejoras, usos, servicios, anexidades y servidumbres e instalaciones, determinado por los siguientes linderos, sea cual fuere su cabida :##### DE UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA EN EL LINDERO CON PREDIO DE PABLO LOAIZA Y JESUS ANTONIO PALACIO, SIGUIENDO POR TRAVESIA A UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA A LA RAIZ DE UN CHOCHO, ENCIMA DE LA SEMENTERA DEL SEÑOR JUAN PALACIO A LA CASA DE HABITACION DEL MISMO, DE AQUÍ SIGUIENDO EN LINEA RECTA A UN ARRAYAN DONDE HAY UN MOJON DE PIEDRA QUE ESTA A LA PARTE DE ARRIBA DE LA CASA DE HABITACION DEL SEÑOR JUAN PALACIO, QUE ESTA AL BORDE DEL CAMINO REAL, DE AQUÍ POR ESTE ABAJO AL LINDERO CON CANUTO HERNANDEZ Y DE AQUÍ AL PUNTO DE PARTIDA.####, MATRICULA 118-2359 de la oficina de registro de Salamina”.

- Que se condene en costas.

2. Como documento base de la ejecución se anexa: ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 021 del 25 de mayo de 2022 llevada a cabo en la Inspección de Policía de esta municipalidad, suscrita por los señores CARLOS HERNAN BEDOYA HENAO y JOSE DUVAN RODRIGUEZ VALENCIA, donde se indica que:

-CARLOS HERNAN BEDOYA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 15.957.377 de Salamina, Caldas, se compromete a pagar la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS el día 30 de diciembre de 2022 en las instalaciones de la Inspección de Policía al señor JOSE DUVAN RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 75.090.598 de Manizales, Caldas.

-JOSE DUVAN RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 75.090.598 de Manizales, Caldas, se compromete a realizar la entrega material del bien inmueble que se describe a continuación el día 30 de diciembre de 2022, al señor CARLOS HERNAN BEDOYA HENAO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 15.957.377 de Salamina, Caldas.

Y seguidamente proceden a indicar nuevamente los lotes de terreno con sus respectivos linderos.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Iniciamos trayendo a colación los requisitos formales de los títulos ejecutivos, así:**

De conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibidem*.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, es de anotar que, dentro de esta última categoría, se encuentran las **actas de conciliación**, ya sea judicial o extrajudicial, en derecho o en equidad, en todo caso, como títulos valores, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo.

Tratándose de que el título aportado es un acta de conciliación, debe tenerse en cuenta la ley 640 de 2001 (vigente para la época del trámite conciliatorio, mayo 21 de 2022), mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se determina además los requisitos formales que debe contener las actas, los cuales son:

#### **Art. 1 Acta de conciliación:**

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

**PARAGRAFO 1o.** A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, es claro que el título que da lugar a la ejecución, debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, se hace necesario **presentarla con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**, y se advierte, en este caso, por las circunstancias de tiempo de su realización, que el acta presentada como título ejecutivo, carece de la constancia indicada en la ley 640 de 2001. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admitiría inicialmente librar el mandamiento de pago.

A ello se suma la no conformidad derivada de que las pretensiones de la conciliación (restitución de inmuebles frente al poseedor en frente de una eventual acción reivindicatoria) resultarían relativamente incongruentes con las aquí formuladas.

#### **2. El título que se pretende ejecutar vs. la acción elegida por el demandante:**

Se realizará el análisis, a pesar de la errática citación normativa del libelo introductorio, donde se hizo referencia al amparo del Código de Procedimiento Civil.

Pues bien, para el caso concreto, se hace necesario revisar también, el tipo de acción que se prende iniciar, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 426 del C.G.P **ejecución por obligación de dar o hacer**, que reza lo siguiente:

*"Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

*De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho."*

A su turno el artículo 433 del CGP **Obligación de hacer**, consagra:

*Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. *En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
2. *Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
3. *Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
4. *Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.*

Ahora, de la literalidad de las normas transcritas, se extrae que el legislador no dispuso el trámite del ejecutivo por obligación de hacer para bienes inmuebles como se pretende en el caso de marras, sino por el contrario lo refirió específicamente para bienes muebles o bienes de genero distinto de dinero (artículo 426 y ss) y/o a la obligación de hacer específica, cuando se trata de la ejecución de actos materiales con la posibilidad de que un tercero pueda sustituir en el cumplimiento de la obligación al deudor original (artículo 433 ibidem).

Para abundar en argumentos, citaremos al tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su libro PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, décima edición pag. 489, donde al referirse a los ejecutivos por obligación de dar o hacer del artículo 426, que debe interpretarse con el artículo 433, menciona:

*"(...) Sea lo primero señalar que, bajo esta forma de ejecución, no es posible solicitar la entrega de un bien inmueble, sino solamente la de bienes muebles, especies o de genero diferente del dinero. Lo anterior no significa que no existan vías procesales para obtener la entrega forzada de un inmueble, pues además de los procesos especiales de restitución del inmueble arrendado, entrega de la cosa por el tradiente al adquirente, el Código General del Proceso prevé en los artículos 308 y 309 la diligencia de entrega de los inmuebles como una forma de dar cumplimiento a una sentencia que así lo ordene. (negrita fuera del texto).*

### **3. Obligaciones reciprocas dentro del título ejecutivo:**

Adicionalmente, al momento de estudiar el caso concreto, en el acta de conciliación aportada para adelantar trámite ejecutivo (título ejecutivo), se puede evidenciar que se pactaron obligaciones de carácter reciproco, esto es, a cargo de ambas partes, dado que el demandante señor CARLOS HERNAN BEDOYA HENAO se comprometió a pagarle al demandado señor JOSE DUVAN RODRIGUEZ VALENCIA, un monto de dinero de

\$45.000.000 millones de pesos, y el demandado señor JOSE DUVAN RODRIGUEZ VALENCIA, se comprometió a devolver los inmuebles ya descritos al inicio de esta providencia, en favor del señor CARLOS HERNAN BEDOYA HENAO.

En este contexto, sobre la posibilidad de ejecutar obligaciones bilaterales sometidas a condición, se tiene que la ejecución tiene asidero cuando quien la reclame haya cumplido con sus obligaciones (artículos 1530, 1531, 1546 y 1609 del C.C. y Art. 427 del C.G.P.). De esta forma, corresponde al ejecutante aportar título ejecutivo complejo, integrado no sólo por el documento contentivo de la obligación principal, sino también por aquellos con los cuales se demuestre el cabal cumplimiento de las obligaciones adquiridas por aquél y que lo habiliten para reclamar ejecutivamente una obligación a quien señala como deudor.

Nótese que en el presente caso, únicamente se verifica que el demandante estuvo presto a cumplir, porque finalmente el dinero le fue devuelto desde la Inspección de Policía / Departamento de Conciliación, lo que materialmente significa que dicha obligación, a la presentación de la demanda se encuentra insatisfecha, y también obstruiría la ejecución aquí pretendida.

### **3. Existen no conformidades que afectan el principio de congruencia como parte del debido proceso** (artículo 29 constitucional, artículo 14 del CGP):

Para ello basta analizar el contenido del trámite conciliatorio y los hechos de la demanda ejecutiva por obligación de hacer, para concluir que existe discrepancias y datos que inducen a acciones diferentes de la aquí presentada, a modo de ejemplo: i) Se hace mención a que el aquí deudor, sería poseedor respecto de los bienes cuya entrega se pretende, lo que es coherente con la acción reivindicatoria, mencionada en el escrito de demanda, además las protecciones del poseedor son de gran entidad dentro del ordenamiento jurídico; ii) En la demanda ejecutiva se reclama la entrega de tres bienes inmuebles plenos para el acreedor, cuando existen datos indicativos de que es propietario de la cuota mayor de los mismos, pero no de su totalidad (100%) dado que dentro de la misma se menciona a la señora BLANCA PALACIO FLOREZ, quien adquirió su cuota por adjudicación en la sucesión del señor JUAN RAMON PALACIO en sentencia del 10 de agosto de 1963, dejando claro que dentro de dicha demanda no se aportaron los folios de matrícula inmobiliaria de los 03 predios, con el fin de realizar un estudio detallado de la situación de los mismos; iii) Existe una cadena de negocios, verbales y/o escritos que han significado ventas de acciones y derechos, adjudicaciones en sucesión; iv) Los hechos del trámite conciliatorio y de la misma demanda, permiten pensar en acciones relacionadas con la “Resolución del contrato” entre los aquí demandante y demandado, como herramienta típica del contratista que cumple frente a su contraparte incumplida, lo que nunca fue ni siquiera mencionado (véase art. 1546 del C. Civil, sobre la condición resolutoria tácita).

Dados los argumentos expuestos por el despacho y en aras de sanear vicios de procedimientos o prever futuras nulidades, como lo establece el art. 42 del C.G.P., cuando menciona que es deber del Juez, **adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o preverlos**, y dado que dentro del presente trámite no sería viable la subsanación de los defectos materiales advertidos; el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, al paso que rechazará la demanda, ordenando el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Finalmente es de anotar que el rechazo de esta acción ejecutiva, no afecta las demás opciones procesales al alcance de la parte demandante, con relación al mencionado contrato entre las partes, las cuales podrá hacerse valer ante la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería para actuar dentro del presente trámite, en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho, doctora **TERESITA DE JESUS MAYA ARANGO**, identificada con la c.c. 25.094.405 , y portadora de la TP N° 24.599 del CSJ, con las facultades que le fueron otorgadas por su poderdante.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, y, por lo tanto, RECHAZAR la demanda ejecutiva por obligación de hacer, promovida por **CARLOS HERNAN BEDOYA HENAO** -identificado con la c.c. 15.957.377-, en contra del señor **JOSE DUVAN RODRIGUEZ VALENCIA** -identificado con la c.c. 75.090.598-, por lo considerado.

**TERCERO:** ACLARAR que la parte demandante dispone de las acciones pertinentes para obtener la restitución de los inmuebles materia de la demanda, dadas las no conformidades advertidas en el título ejecutivo (acta de conciliación), y la falta de idoneidad del ejecutivo por obligación de hacer (artículos 426 y ss y 433 del CGP), para obtener la restitución de dichos inmuebles.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

**QUINTO:** REALIZAR el registro del presente rechazo, dentro del sistema de información TYBA, con el fin de que se realice la compensación respectiva dentro del reparto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

**SEXTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR**

**JUEZ**

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79cd8938e50492b72001744158ae2f2042b845a3382dcff01061f1cf255f44af

Documento generado en 24/02/2023 05:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**